000603/2011

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A. R., S. c/ T. S.A. y Otro s/ SUMARIO (cobro de pesos e indemnización de ley)", Expte. N° 603/2011**, venidos del Juzgado Letrado Laboral N° 2 (Expte. N° 146/2011).

I.- Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto la parte demandada, recurso de reposición con apelación en subsidio a fs.291/293, contra la providencia simple de fs.289, que rechaza la recusación sin causa planteada por la misma parte a fs.288.

Se agravia la parte demandada por cuanto entiende que la aquo, desconociendo la norma procesal vigente, ha rechazado la recusación sin causa por ella interpuesta, siendo que el instituto no se encuentra prohibida por al ley procesal laboral, sino que se encuentra regulado por el código de Procedimientos Civil y Comercial de la provincial, al cual remite expresamente en su art. 5.

Entiende el recurrente que el art. 5 de la ley XIV N° 1 nada dice respecto a la recusación sin causa, indicando que todos los jueces son recusables con causa. Sostiene que si no se encuentra expresamente regulado hay que recurrir al Código Procesal Civil y Comercial. Confirmando, que a su entender, respecto a la recusación sin causa en el ámbito del proceso laboral, existe una laguna legislativa.

A fs.294 la Juez a quo, rechaza el recurso de revocatoria, en el entendimiento de que la ley expresamente prevé la recusación con causa y

concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a fin de no menoscabar el derecho de defensa de la parte.

II.- Respecto al recurso deducido por la parte demandada, corresponde señalar que invariablemente se sostiene que ".. el tribunal ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva, su admisibilidad, forma y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso".

Es que la competencia de la Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial" (Colombo, "Cód. Proc. Civ.", 4ta. ed. Act., T. I, pág. 451, art. 276) y "...la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado a-quo" (Cám. Nac. Civ., Sala A, 20-12-68, l.l. 136, pág. 1087, 22.246-S, y 3-6-69. E.D., 29, pág. 468).

Del examen de las actuaciones, no se advierte perjuicio concreto y actual que habilite la vía, con fundamento en el avocamiento de la Dra. I. B. P. al conocimiento de la causa, por cuanto tal como se fundamenta a fs. 289 y 294, en el proceso laboral sólo cabe el apartamiento del juez por recusación con causa. Así lo entienden unánimemente la doctrina y jurisprudencia laboralista.

Tal resolución, encontrándose regulado el instituto de recusación con causa, no genera agravio a la recurrente ni cercena su derecho de defensa en juicio, ni viola el principio de imparcialidad del juez, por cuanto detenta la posibilidad, de

considerarlo correspondiente, de recusar a la magistrada con causa.

Así, se ha resuelto que “La decisión recurrida, consistente en el rechazo de un planteo de recusación sin causa, resulta inapelable.” ("R.M. EN J.. P/INC. REDUCCIÓN CUOTA ALIMENTARIA" - Mendoza 2009/03/02, elDial.com - MC3F4E).

Es que la recusación tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial, de donde se desprende que está dirigida a proteger el derecho de defensa del particular, pero no con un alcance tal que perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Por consiguiente, para apreciar la procedencia del planteamiento, corresponde atender tanto al interés del particular como al interés general que puede verse afectado por el uso inadecuado de este medio de desplazamiento de la competencia de los jueces que deben entender en el proceso.

Ahora bien, más allá de la falta de agravio antes señalada, en el caso particular de autos, también debe tenerse presente que “Dentro del proceso laboral, las partes solo están autorizadas a ejercer el derecho de recusar jueces intervinientes fundados solamente en una causa legal, rigiendo en tal caso las causales de recusación y de excusación determinadas por el código de forma, con sus consiguientes limitaciones, tal como dispone la misma normativa legal” (elDial.com - AZ8E1).

Siendo ello, suficiente argumento a fin de rechazar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Finalmente, respecto a la supletoriedad del Código Procesal Civil y Comercial que esgrime la parte a fin de fundar su recurso, cabe señalar que solo esta prevista para los supuestos que no están especialmente regidos por la ley procesal del fuero, no siendo el caso del instituto de recusación que sí esta prevista, permitiendo sólo la recusación causa y, remitiendo a sus efectos, al código de procedimientos civil y comercial.

En efecto, los argumentos jurídicos aportados resultan ineficaces para rebatir el criterio asentado por la a quo a fin de rechazar el recurso de revocatoria, es que, los argumentos expuestos a los fines de sustentar la apelación y procurar la revocación de la providencia de avocamiento agregada a fs. 289, no son demostrativos de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia), ni tiene fundamentaciones trascendentes y lo que es más importante, reiteramos, no le afecta a su parte, dado que de existir una causal de recusación, puede hacerla efectiva indicando la misma, razón por la cual han de rechazarse dichos agravios por carecer de afectación a la agraviada.

Atento a cómo se resuelve, se dispondrá la imposición de costas a la recurrente vencida. Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes teniendo en cuenta el mérito de la labor desempeñada, éxito obtenido y demás pautas valorativas de la ley de aranceles.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio deducido por la parte demandada a fs.291/293 contra la providencia simple de fs.289.-

2) Imponer las costas a la demandada vencida. Regúlense los honorarios del Dr. D. G. S., en la suma de dinero equivalente a CUATRO JUS.-

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS